

Ciudad de México a 18 de abril de 2024

**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 108 FRACCIÓN VI Y 111 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1999, la Reunión de Consulta de la OMS sobre la Prevención del Maltrato de Menores redactó la siguiente definición: *"El maltrato o la vejación de menores abarca todas las formas de malos tratos físicos y emocionales, abuso sexual, descuido o negligencia o explotación comercial o de otro tipo, que originen un daño real o potencial para la salud del niño, su supervivencia, desarrollo o dignidad en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder"*¹.

El abuso es un término que identificamos y lo entendemos como un maltrato; mientras que al **abuso sexual** se le define desde una forma

¹ <https://temas.sld.cu/prevemi/2015/12/01/el-maltrato-infantil-definicion-y-tipos/> última fecha de consulta 18 de abril de 2024.

amplia, donde se engloban todas las actividades en las que se obliga a otra a cometer actos sexuales, incluyendo la violación, o también se le define directamente como violación.

Otra definición, es que el abuso sexual es un delito que tiene lugar cuando sin consentimiento y sin violencia, ni intimidación, se realizan actos que atentan contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona.²

Desgraciadamente, el abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes en ocasiones es ignorado, siendo, en la mayoría de los casos, cometido por un familiar o alguna persona cercana al núcleo familiar, resultado en una manifestación más de la violencia que presentan este sector de la población.

El abuso sexual contra los niñas, niños y adolescentes, es una de las peores formas de violencia, las víctimas sufren un daño irreparable a su integridad física, psíquica y moral, se daña su derecho a la integridad, la intimidad, la privacidad, se vulnera el derecho a no ser expuesto a ningún tipo de violencia, abuso, explotación o malos tratos, derechos que se encuentran protegidos a nivel internacional por la Convención sobre los Derechos del Niño, y a nivel nacional en los derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Es importante señalar que en este delito no hay una conducta determinada o prototípica que los niños víctimas presenten, ya que quien comete un abuso sexual suele hacerlo a escondidas, por lo que resulta una tarea compleja, toda vez que sin detección, las niñas y/o niños no reciben tratamiento, ni protección ni justicia.

De acuerdo al Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México, "**INFANCIAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO 2020**", la violencia que experimentan los niños y las niñas en la Ciudad de México también se manifiesta con elevada frecuencia en las agresiones de tipo sexual que padecen. Entre enero y diciembre de 2019 hubo 1,843 delitos por abuso y acoso sexual, tentativa de violación y estupro, lo que representa la quinta parte (20.5%) de todos los delitos cometidos contra la población infantil capitalina en este periodo. Si además se consideran

² Cfr. Conceptos Jurídicos disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/mx/abuso-sexual/> fecha de consulta 18 de abril de 2024.

las 387 violaciones registradas, la población infantil que ha padecido estos delitos aumenta a 2,230 niños y niñas, el 24.8% de los 8,991 casos de delitos documentados a lo largo del año.³

El objetivo de esta iniciativa es señalar en el Código Penal para el Distrito Federal que los delitos de **violación, abuso sexual y acoso sexual, cometido a menores de dieciocho años de edad**, serán imprescriptibles, conforme lo señalado en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

En mérito de lo anterior son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuencia, deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

SEGUNDO. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, establece en su **artículo 96 "no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes"**.

TERCERO. El Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 105 y 106 define a la prescripción en los siguientes términos:

ARTÍCULO 105 (*Efectos y características de la prescripción*). **La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.**

ARTÍCULO 106 (*La resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte*). **La resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte.**

³ Consulta "INFANCIAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO 2020", disponible en la página <https://www.evalua.cdmx.gob.mx/storage/app/media/invyest/INFANCIAS%20EN%20LA%20CIUDAD%20DE%20MEXICO%202020.pdf>. Fecha última de consulta 18 de abril de 2024

Énfasis añadido

La institución de la prescripción constituye la adquisición o pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley.

CUARTO. Actualmente el Código Penal para el Distrito Federal establece en su **artículo 108** los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y a partir de cuándo se contarán, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

ARTÍCULO 108 (Plazos para la prescripción de la pretensión *punitiva*). *Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:*

- I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;*
- II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;*
- III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;*
- IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa;*
- V. El día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia; y*
- VI. En los delitos tipificados en el Libro Segundo, Títulos Quinto y Sexto de este Código, cuando la víctima fuere menor de edad, el plazo de **prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla treinta años de edad.***

El énfasis es propio

Como se advierte en la fracción VI, si se contempla la figura de la prescripción cuando la víctima fuere menor de edad, por lo que el plazo correrá al momento de que el menor de edad cumpla treinta años de edad.

QUINTO. Por su parte, el artículo 111 del mismo ordenamiento legal, refiere que tratándose de las *de las conductas descritas en el primero, segundo y tercer párrafo del artículo 181 BIS de este Código, las penas serán imprescriptibles*, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

ARTÍCULO 111 *(Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena). La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá:*

I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años. Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.

II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

*III. Tratándose de las conductas descritas en el primero, segundo y tercer párrafo del artículo 181 BIS de este Código, **las penas serán imprescriptibles.***

Énfasis añadido

A efecto de mayor entendimiento se transcribe a continuación el artículo 181 Bis, mismo que se encuentra contemplado en el capítulo VI, denominado " VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL, COMETIDO A MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD":

ARTÍCULO 181 Bis. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de dieciocho años, se le impondrá de doce a veinte años de prisión.

Comete el delito de pederastia quien valiéndose de la relación de confianza o de subordinación o de cualquier índole, convenza a una persona de cualquier sexo menor de dieciocho años para realizar, con él o con un tercero, cópula. Al autor del delito, se le impondrá de diecisiete a veinticuatro años de prisión.

Se sancionará con la pena prevista en el párrafo anterior, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene por motivos de la relación de confianza o de subordinación, a una persona de cualquier sexo menor de dieciocho años.

Si una persona servidora pública teniendo conocimiento de las conductas antes descritas, omite hacer del conocimiento al ministerio público, se le impondrá la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta a la parte autora del delito.

Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual, en una persona menor de dieciocho años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo o quien realice actos en los que muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, tanto en el ámbito público como privado, ejecute en ella un acto sexual o lo obligue a observarlo, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión.

Al que acose sexualmente a un menor de dieciocho años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrá de dos a siete años de prisión.

Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad.

Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o más personas menores de dieciocho años.

Como se advierte en el Código Penal para el Distrito Federal, los delitos cometidos en contra de menores de edad serán prescriptibles al momento en que la víctima haya cumplido treinta años de edad, sin embargo, existe la excepción de que los delitos cometidos a menores de edad, por violación y pederastia serán imprescriptibles.

Situación que resulta verdaderamente preocupante si consideramos que los títulos quinto y sexto del libro segundo a los que hace referencia el Código Penal invocado, son referentes a los delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, como violación, abuso sexual, acoso sexual, estupro, incesto, delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cometidos en contra de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta. (Corrupción de personas menores de edad, turismo sexual, pornografía, trata de personas, lenocinio, explotación laboral de menores, personas con discapacidad física o mental y adultos mayores y Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y la Identidad Sexual). Todos ellos delitos cometidos contra menores de 18 años.

SEXTO. En ese orden de ideas, es pertinente resaltar que la integridad de nuestras niñas y niños debe garantizarse en todo momento, ello en virtud de que en muchas ocasiones el daño psicológico puede ser mayor,

lo que impida incluso la presentación de una denuncia al momento de la comisión del delito, o en su caso, varios años después cuando la víctima ya es mayor de edad o peor aún nunca llegar a presentar la denuncia correspondiente por temor.

Situación que nos lleva a incluso resaltar que, de conformidad con el Sistema de Índices e Indicadores en Seguridad Pública, la cifra negra es la cantidad de delitos no registrados en la cifra oficial. Existen varias razones que explican la existencia de dicha cifra negra: la primera razón es que la víctima no denuncia, por lo que no se da una investigación, varios delitos se integran en una sola investigación o bien los delitos no se registran por deficiencias del sistema estadístico oficial.

El documento establece que en México cerca del 87% de los delitos no se denuncian. Los secuestros y delitos sexuales son los que registran mayores cifras negras.⁴

Por ello, es de precisar que para atacar y resolver un problema se necesita conocerlo a fondo.

La realidad respecto al maltrato al menor es que las medidas legislativas tendentes a protegerlo contra actos positivos o negativos de violencia, ya fuera que éstos sean cometidos por servidores públicos o por particulares, son bastantes y sólo eficaces en los términos de las situaciones en que éstas se contemplan y se aplican.

Por ello, en tanto no se aplique una verdadera política de prevención basada en escrupulosos y organizados trabajos de investigación y estudios estadísticos sobre toda la variedad de causas y formas en que se presenta el fenómeno, visitas desde la perspectiva psicológica y de trabajo social, entre otras disciplinas.

Ello, nos lleva a considerar si realmente se brinda certeza jurídica a la víctima menor de edad con la prescripción de delitos cometidos en su contra aún y cuando depende de otros factores para que se determine el inicio de la carpeta de investigación, no importando los años que puedan transcurrir para dicha determinación.

⁴ Cfr. EL ABUSO SEXUAL INFANTIL disponible en la página <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4240/3.pdf> última fecha de consulta 18 de abril de 2024.

En esa tesitura, se propone en la presente iniciativa que aquellos delitos cometidos contra las víctimas menores de edad no se puedan declarar la caducidad ni su prescripción, de conformidad con lo señalado en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. A efecto de ejemplificar claramente la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 108 (Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva). Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:</p> <p>I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;</p> <p>II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;</p> <p>III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;</p> <p>IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa;</p> <p>V. El día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia;</p> <p>y</p> <p>VI. En los delitos tipificados en el Libro Segundo, Títulos Quinto y Sexto de este Código, cuando la</p>	<p>ARTÍCULO 108 (Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva). Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:</p> <p>I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;</p> <p>II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;</p> <p>III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;</p> <p>IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa;</p> <p>V. El día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia;</p> <p>y</p> <p>VI. Los delitos tipificados en el Libro Segundo, Títulos Quinto y Sexto de este Código, cuando la víctima fuere</p>

<p>víctima fuere menor de edad, el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla treinta años de edad.</p>	<p>menor de edad, serán imprescriptibles.</p>
<p>ARTÍCULO 111 (Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena). La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá: I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años. Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa. II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad. III. Tratándose de las conductas descritas en el primero, segundo y tercer párrafo del artículo 181 BIS de este Código, las penas serán imprescriptibles.</p>	<p>ARTÍCULO 111 (Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena). La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá: I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años. Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa. II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad. III. Tratándose de los delitos tipificados en el Libro Segundo, Títulos Quinto y Sexto de este Código, cuando la víctima fuere menor de edad, serán imprescriptibles.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 108 FRACCIÓN VI Y EL 111 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 108 ...
I. a V ...

*VI. Los delitos tipificados en el Libro Segundo, Títulos Quinto y Sexto de este Código, cuando la víctima fuere menor de edad, **serán imprescriptibles.***

ARTÍCULO 111 ...

I. a II...

III. Tratándose de los delitos tipificados en el Libro Segundo, Títulos Quinto y Sexto de este Código, cuando la víctima fuere menor de edad, serán imprescriptibles.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Guadalupe Morales Rubio

**DIP. MARÍA GUADALUPE
MORALES RUBIO**